



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: URBANIZACIONES MIME, S.A.
DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0018-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0018/21/0079
No. CONS. SIIP: 12881

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha primero de julio del año dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0019/21**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO CARRETERA MÉRIDA-MOTUL, APROXIMADAMENTE A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 5.6, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21.054953° LATITUD NORTE Y 89°529747° LONGITUD OESTE, LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día siete de julio del año dos mil veintiuno, el acta de inspección número **31013022II/2021** en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, compareció ante esta Delegación el Ingeniero ~~RODOLFO MÉRDEZ DÍAZ~~, en su carácter de Representante Legal de la empresa **URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.** anexando diversa documentación para ser valorada por esta autoridad.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, notificado el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, se le informó a la empresa **URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha cinco de enero del año dos mil veintidós compareció ante esta Delegación fuera del término procesal concedido por esta autoridad, el ~~ING. RODOLFO MÉRDEZ DÍAZ~~, Representante Legal de la empresa **URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.** mediante escrito de misma fecha haciendo una serie de manifestaciones.

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: URBANIZACIONES MIME, S.A.
DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0018-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0018/21/0079
No. CONS. SIIP: 12881

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: URBANIZACIONES MIME, S.A.
DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0018-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0018/21/0079
No. CONS. SIIP: 12881

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: URBANIZACIONES MIME, S.A.
DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0018-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0018/21/0079
No. CONS. SIIP: 12881

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

VI.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que la empresa URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V., no acreditó contar al momento de la inspección con su Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en filtros de aceite lubricante usado, se le informó el inicio de un procedimiento administrativo concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente, siendo el caso que en fecha cinco de enero del año dos mil veintidós compareció ante esta Delegación el ~~MR. RODRÍGO MÉNDEZ~~ ~~MR. RODRÍGO MÉNDEZ~~, Representante Legal de la empresa URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V. mediante escrito de misma fecha, sin embargo dicha promoción fue presentada fuera del término procesal concedido para aportar sus pruebas, esto en virtud de que los días que tuvo para comparecer ante esta autoridad fueron el 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de diciembre del año 2021, 03 y 04 de enero del año 2022, por tal motivo esta autoridad determina tener por desechada dicha promoción, por lo que no se entrará a su estudio y valoración.

VII.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VIII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 3101302211/2021 de fecha siete de julio del año dos mil veintiuno, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

IX.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, la empresa URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V., infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 47 de la misma Ley y 43 de su Reglamento, por no acreditar contar al momento de la inspección con su Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en filtros de aceite lubricante usado.

X.- En términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: URBANIZACIONES MIME, S.A.
DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0018-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0018/21/0079
No. CONS. SIIP: 12881

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

a).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción en el presente caso estriba en que la empresa visitada no acreditó contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistente en filtros de aceite lubricante usado, lo cual ocasiona que la autoridad de la materia ignore la cantidad de establecimientos que generan dichos residuos peligrosos, la forma en que es almacenado, la periodicidad con que se generan y su destino final, así como la imposibilidad de poder contar con un mejor control de quienes por sus actividades generan residuos peligrosos, para así poder determinar mejores medidas tendientes a prevenir el mal uso de dichos residuos peligrosos, toda vez que un mal manejo de los residuos peligrosos, puede provocar efectos al medio ambiente y a la salud humana o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública. De igual manera, no acreditó contar con las bitácoras de generación de sus residuos peligrosos, lo cual ocasiona que esta autoridad no tenga la certeza de saber la cantidad de residuos peligrosos entran y salen del almacén temporal de residuos peligrosos y por consiguiente el destino final que se le otorga a éstos, la falta de control administrativo que se da a través de las bitácoras e informes ante la autoridad normativa, deja en incertidumbre el destino final que se le da a ese tipo de residuos, así como al igual, no permite a la autoridad ambiental establecer la disposición final de los mismos, en estos casos, la posibilidad de una disposición irresponsable e inadecuada de residuos peligrosos en múltiples lugares sin control, situación que históricamente ha ocasionado un grave problema a la salud humana; en cuanto al hecho de que el sitio inspeccionado al momento de la inspección carecía su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de pretilas o fosas de retención para el caso de derrames, da como resultado que exista un riesgo de derrame directo de residuos peligrosos, ya que dichas sustancias al encontrarse en estado líquido, existe la posibilidad siempre latente de la contaminación de suelo y subsuelos ubicados en ese lugar, y tomando en cuenta que el suelo de esta región se caracteriza por ser de naturaleza rocosa calcárea, se facilita la filtración de líquidos, llegando incluso hasta los mantos acuíferos de ese lugar, creando por consiguiente un riesgo, cierto real e inminente de desequilibrio ecológico, por último es de establecer que al no estar debidamente identificados y etiquetados sus residuos peligrosos, ocasiona que el personal que ahí labora no tenga conocimiento de qué tipos de residuos peligrosos están almacenados y su grado de peligrosidad, ya que los residuos peligrosos generados por la actividad humana y procesos productivos en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, representa un peligro para la salud pública y puede causar efectos adversos al medio ambiente y el equilibrio ecológico, por lo que su desconocimiento da lugar a que no se tomen las medidas preventivas necesarias en caso de alguna eventualidad, fuga derrame o accidente.

b).- **EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL:** En el presente caso se tiene que la empresa URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V., actuó de manera intencional, toda vez que no obstante de ser generador de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección se constató que no cumplía con sus obligaciones ambientales.

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0018-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0018/21/0079
No. CONS. SIIP: 12881

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

c).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que la empresa **URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.** no es reincidente.

d).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que la empresa **URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad la construcción en general, el inmueble donde ejerce la actividad es rentado, cuenta con una superficie de 39 metros cuadrados, para desarrollar sus actividades cuenta con 38 empleados, y su capital social asciende a \$4,733,000.00, inició operaciones el cinco de marzo del año dos mil dieciocho, es una sociedad anónima y cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes número UMIO80305JS4.

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Existe un beneficio económico, ya que al omitir contar con la documentación de ley, evitó sufragar en su momento un gasto oportuno por los derechos y tramitación al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 47 de la misma Ley y 43 de su Reglamento, por no acreditar contar al momento de la inspección con su Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en filtros de aceite lubricante usado, con apoyo y fundamento en lo establecido en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.** una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$200,137.60 M.N.** (DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), cantidad equivalente a 2,080 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$96.22 M.N.).



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: URBANIZACIONES MIME, S.A.
DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0018-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0018/21/0079
No. CONS. SIIP: 12881

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la empresa **URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.** que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO: Hágase del conocimiento de la empresa **URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.** que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO: Tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

4



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: URBANIZACIONES MIME, S.A.
DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0018-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0018/21/0079
No. CONS. SIIP: 12881

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO: Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V., un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en calle 17 número 92 letra A entre las calles 16 y 18, colonia México de la ciudad de Mérida, Yucatán.

Así lo acordó y firma el BIÓL JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019. -----

JALV/EERP/dpm